

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 20 DE ENERO DE 2012**

**MEDIDAS PROVISIONALES  
RESPECTO DE REPÚBLICA DOMINICANA**

**ASUNTO JUAN ALMONTE HERRERA Y OTROS**

**VISTO:**

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 25 de mayo de 2010.
2. Los escritos de la República Dominicana (en adelante "el Estado") de 10 y 18 de septiembre y 7 de diciembre de 2010, 17 de marzo, 13 y 25 de abril, 23 de mayo, 27 de agosto y 24 de noviembre de 2011, mediante los cuales presentó información relativa a la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.
3. Los escritos de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") de 26 de noviembre de 2010, 12 de abril y 20 de julio de 2011, mediante los cuales remitieron sus observaciones a la implementación de dichas medidas provisionales.
4. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 26 de octubre de 2010, 18 de febrero, 2 de junio y 20 de julio de 2011, mediante los cuales remitió sus observaciones a la implementación de dichas medidas provisionales. Asimismo, la comunicación de 20 de enero de 2012, mediante la cual la Comisión informó que "no ha recibido una petición individual relacionada con [el] asunt[o] de referencia".

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La República Dominicana es Estado Parte en la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)<sup>1</sup>.

4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>2</sup>.

5. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso<sup>3</sup>.

6. De conformidad con la Resolución de la Corte de 25 de mayo de 2010, el Estado debe, *inter alia*, adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la libertad e integridad personales del señor Juan Almonte Herrera, y la vida e integridad de los señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, así como de la señora Ana Josefa Montilla, si decide regresar a la República Dominicana (*supra* Visto 1).

7. Respecto a las medidas necesarias para proteger la vida, la libertad e integridad personales del señor Juan Almonte Herrera, quien se encuentra desaparecido desde el 28 de septiembre de 2009, fecha en la que según los representantes de los beneficiarios habría sido detenido por la Policía Nacional y desde la cual no ha tenido contacto con sus

---

<sup>1</sup> Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales respecto República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando tercero.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana*, *supra* nota 1, Considerando cuarto.

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana*, *supra* nota 1, Considerando sexto.

familiares y representantes<sup>4</sup>, el Estado informó que “el señor Almonte Herrera se encuentra prófugo de la justicia”, por lo que se “instruyó al Director Central de Investigaciones Criminales [de la Policía Nacional] realizar las pesquisas correspondientes en torno a [su] desaparición”. Asimismo, señaló que los órganos encargados de las investigaciones habrían realizado las siguientes diligencias con el fin de determinar su ubicación y sancionar a los eventuales culpables de su desaparición: a) se han puesto en contacto con los familiares del señor Almonte Herrera; b) han realizado su búsqueda en todo el territorio nacional; c) se han monitoreado las entradas y salidas de personas al país; d) se ha ordenado la realización de necropsias para comprobar si los posibles restos del señor Almonte se encontraban sin declarar en la morgue o algún centro médico; y e) se realizan indagaciones dentro de las filas de la Policía Nacional. Adicionalmente, el Estado remitió un certificado que indica que la Dirección General de Prisiones “no t[iene] constancia de que se encuentre recluido en alguno de los recintos carcelarios bajo [su] control”.

8. En cuanto a los señores Yuverky Almonte Herrera y Joel Almonte, familiares del señor Juan Almonte Herrera, así como los señores Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, abogados, el Estado informó que “[se] les ha facilitado a los beneficiarios la seguridad requerida” a través de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional. Igualmente, indicó que “desde que se adoptaron las medidas no se ha producido ningún hecho que ponga en peligro la integridad de los beneficiarios”. En cuanto a la señora Ana Josefa Montilla, familiar del señor Almonte, no se encontraría actualmente en la República Dominicana.

9. Los representantes sostuvieron que el Estado dominicano no ha cumplido con la implementación de las medidas provisionales toda vez que no ha determinado el paradero del señor Almonte Herrera. Del mismo modo, afirmaron que ni los abogados ni los familiares del señor Almonte Herrera han sido contactados por el Estado para la implementación de las medidas provisionales, con excepción de dos entrevistas realizadas ante la Procuraduría General de la República. Además, manifestaron su oposición a que la implementación de las medidas de seguridad sea realizada por parte de la Policía Nacional, pues esto debería corresponder a un equipo multidisciplinario. Finalmente, señalaron que los esfuerzos del Ministerio Público para esclarecer el caso y presentar acusación contra los supuestos autores y partícipes han sido insuficientes. Respecto a la situación de riesgo, manifestaron que a julio de 2011 la misma no había variado, “pues sus teléfonos siguen intervenidos, se siente amenazado[s], y viven además con una mayor incertidumbre [por] continuar demandando justicia para la aparición de Juan Almonte y para que el Estado identifique a los responsables [...] y lo[s] someta a la justicia”. En cuanto a la señora Ana Josefa Montilla, indicaron que “a pesar de vivir fuera del territorio de la [R]epública Dominicana, [...] cuando entra al país sus teléfonos son intervenidos y sigue siendo fuertemente vigilada”, lo que “la tienen en una situación de temor y tensión constante”.

10. La Comisión Interamericana señaló que “la respuesta del Estado no responde a la gravedad y urgencia de la situación” dado que no brindó información específica sobre las acciones que estaría emprendiendo para localizar a Juan Almonte Herrera, ni sobre las investigaciones destinadas a esclarecer las circunstancias en que habría desaparecido e identificar y sancionar a los responsables de su desaparición, habiendo “indicios concretos de la presunta participación de agentes estatales en esos hechos”. Al respecto,

---

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto Almonte Herrera*. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2010, Considerando séptimo.

indicó que el paso del tiempo sin adoptar medidas serias de investigación y búsqueda incrementa el riesgo extremo en que puede encontrarse el beneficiario y puede resultar en daños irreparables al mismo. Asimismo, observó la existencia de contradicción entre lo manifestado por el Estado y los representantes respecto a la existencia de medidas para brindar seguridad y protección a los demás beneficiarios, siendo que el Estado no aportó sustento documental alguno sobre las medidas de protección que dijo estar implementando. Al respecto, la Comisión sostuvo que, conforme a las particularidades del presente asunto, las personas asignadas a la protección de los beneficiarios no deberían tener relación con la Policía Nacional.

11. De la información suministrada por las partes se desprende que el señor Juan Almonte Herrera se encuentra desaparecido desde el 28 de septiembre de 2009, sin que el Estado haya dado con su paradero. Asimismo, se observa que el Estado no ha presentado información detallada y completa sobre las medidas efectivamente adoptadas para proteger la vida e integridad de todos los beneficiarios. En particular, el Estado no hizo referencia a la manera en que estaría funcionando el servicio de seguridad que alega estar prestando a los beneficiarios ni presentó documentación alguna que permita al Tribunal verificar esa información. Además, existe discrepancia entre las partes en cuanto a la implementación de las medidas de protección. En razón de lo anterior y del tiempo transcurrido desde que se dictaron las presentes medidas provisionales, el Presidente estima oportuno convocar a una audiencia pública durante el próximo Período Ordinario de Sesiones del Tribunal a fin de recibir información actualizada y detallada sobre el estado de implementación de las presentes medidas provisionales y los alegatos del Estado, de los representantes y de la Comisión Interamericana sobre la eventual persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de dichas medidas a favor de los beneficiarios, con la finalidad de evaluar la necesidad de mantener la vigencia de las mismas.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4, 15.1, 27.2, 27.9 y 31.2 del Reglamento del Tribunal<sup>5</sup>,

**RESUELVE:**

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y a la República Dominicana, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 23 de febrero de 2012, a partir de las 15:00 horas y hasta las 16:30 horas, con el propósito de que el Tribunal reciba la información y las observaciones sobre las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto.

---

<sup>5</sup> Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República Dominicana, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales.

Diego García-Sayán  
Presidente

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta